

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 6 de noviembre de 2020

Ejecutivo

Radicación No. 2020-00224

Auto No. 1889

Notificado en legal forma el anterior proveído, la parte demandante allego escrito manifestando que el demandado recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 3-45 oficina 304 de Cartago, sin que el apoderado aclarará lo requerido por el Juzgado en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, demos recordar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia territorial regida por el denominado fuero general del domicilio, a tono con el cual, en los procesos contenciosos el competente es el juez del domicilio del demandado. Adicionalmente, tendrá también competencia el juez del lugar del cumplimiento de la obligación (fuero concurrente por elección). Como fácilmente puede observarse, en ningún caso el lugar donde el demandado recibe notificaciones determina la competencia territorial. A menos, claro está, que ese lugar coincida con el de su domicilio. Y ello es así, porque el domicilio como atributo de la personalidad no puede confundirse con la mera residencia o habitación, aunque en ciertos casos éstos hagan las veces de aquel, como cuando el residente en el territorio nacional no tenga en otro municipio del País circunstancias determinantes de domicilio civil. Además, el Código Civil en su artículo 76 define como domicilio la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Y La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -al dirimir conflictos de competencia ha precisado que ni siquiera es dable inferir que el domicilio de una persona es aquel que ésta ha indicado como lugar para recibir notificaciones, pues éste último (lugar de notificaciones) en nada sustituye las características que según la norma civil compone el concepto de domicilio, motivo por el cual la parte actora no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

Providencia notificada en estado 139 de 9 de noviembre de 2020.

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria